



RESUELVE PRESENTACIÓN QUE INDICA.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 426

Santiago, 10 ABR 2018

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante LO-SMA); en la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40, del Ministerio del Medio Ambiente, publicado con fecha 12 de agosto de 2013, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 119123 del 27 de diciembre de 2017, el Decreto N° 37, del 8 de septiembre de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristian Franz Thorud como Superintendente del Medio Ambiente y; en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. La Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) es un servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental, así como para imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstos.

2. Dentro de las competencias de la SMA, se encuentra la posibilidad de dictar medidas provisionales con el objetivo de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas.

3. En aplicación de dichas facultades, el día 29 de marzo de 2018, la SMA decretó una serie de medidas provisionales pre-procedimentales a través de la Res. Ex. N° 384/2018, por un incidente ambiental ocurrido en las instalaciones del "Proyecto Minero Caserones" de propiedad de SCM Minera Lumina Cooper Chile.

4. El referido incidente consistió en la rotura de un lamaducto que se produjo el 20 de marzo de 2018, y ocasionó un escurrimiento de relaves y su posterior descarga en las aguas del Río Ramadillas. A opinión de la SMA, el derrame del material minero permitió configurar los requisitos dispuestos en el artículo 48 de la LO-SMA, por la generación de un daño inminente al medio ambiente y a la salud de la

población, que hizo necesaria la adopción de una serie de acciones que permitieran contener y controlar la contingencia.

5. Dentro del cúmulo de antecedentes que fueron expuestos en la Res. Ex. N° 384/2018 para motivar debidamente la medida provisional, además del derrame y sus previsibles efectos, se tuvieron en cuenta dos antecedentes adicionales: (i) el no reporte de la contingencia del 20 de marzo de 2018 y; (ii) la presencia de anteriores derrames de lamas que tampoco fueron reportados ante la SMA.

6. El día 4 de abril de 2018, Caserones ingreso un escrito "Téngase Presente" ante la SMA, donde solicita tener en consideración que la contingencia del 20 de marzo fue efectivamente reportada, al señalar que *"mi representada sí informó este hecho a la autoridad. Y lo hizo mediante el Sistema de Seguimiento Ambiental que corresponde para estos efectos (según mandata la Res. 885 del 2016 de la misma autoridad ambiental)"*. Adicionalmente, la empresa pide tener presente que entregó en tiempo y forma la información solicitada en el acta de la fiscalización ambiental, que se levantó el día 21 de marzo de 2018.

7. A raíz del escrito "Téngase Presente" deducido por Caserones, se ordenó una completa revisión del sistema informático de reporte de contingencias, a efectos de verificar su operatividad en los días previos y posteriores al incidente de rotura del lamaducto. Dicha revisión fue realizada por el Departamento de Gestión de la Información de la SMA y terminó concluyendo que el día posterior al incidente existió una falla informática en el sistema de reporte de contingencias, el cual se tradujo en la no generación de las alarmas, notificaciones, o avisos, de la información que fue subida por los titulares en la plataforma electrónica dispuesta para este tipo de incidentes.

8. La falla informática que se acaba de explicar, le impidió a esta Superintendencia acceder y conocer el *"Informe de Incidente de Rotura de Tubería de Transporte de Lamas en Variante Rápido 2"*, que fue presentado por Caserones el día 21 de marzo de 2018, para comunicar el incidente producido el día anterior. De este modo, no podemos sino coincidir con el titular, en orden a reconocer que efectivamente Caserones dio cumplimiento a la Res. Ex. N° 885, del 21 de septiembre de 2016, al haber informado debidamente el incidente ambiental producido el 20 de marzo de 2018.

9. La revisión de los sistemas informáticos continuó luego con la verificación del reporte de los incidentes asociados a la segunda circunstancia adicional, que consistió en la existencia de anteriores de anteriores derrames de lamas que no fueron informados a la SMA, y que fueron constatados por nuestros fiscalizadores y reconocidos por el funcionario de Caserones que participó en la actividad inspectiva. Para tal finalidad se realizó una revisión histórica del sistema de reportes de contingencias, que terminó concluyendo que aparte del reporte del evento del 20 de marzo

de 2018, no existe ningún otro aviso de incidente o contingencia que esté asociado a los lamaductos¹ que pasan por la Quebrada Variante 2.

10. En consecuencia, no es posible desdecirse por completo de todo lo referido al deber de reportar los incidentes ambientales que se han producido, ya que se reafirma y reitera que existen anteriores derrames de lamas que nunca fueron informados a esta Superintendencia.

11. El segundo aspecto que la empresa solicitó tener presente, fue la entrega en tiempo y forma de la información solicitada en el acta de la fiscalización ambiental que se levantó el día 21 de marzo de 2018. En este sentido, la empresa afirma que se le otorgó un plazo de 5 días hábiles para entregar dicha información y que el 28 de marzo de 2018, ingresó la carta N° MLCCVPSAC N° 034/2018 que *“contiene –punto por punto- cada uno de los requerimientos de antecedentes indicados en el acta de inspección”*.

12. Al respecto, se debe reconocer que Caserones ha cumplido en tiempo y forma con la obligación nacida en el acta de fiscalización, sin perjuicio de que actualmente esta Superintendencia se encuentra analizando el fondo y la exactitud de la información entregada por la empresa a propósito de la contingencia.

13. Sin embargo, es preciso aclarar que en ningún momento se le ha imputado al titular un incumplimiento o un retraso en la entrega de la información solicitada en el acta de fiscalización, sino que tan solo se le expuso al Primer Tribunal Ambiental² que se ignora la magnitud y cuantía del derrame porque *“hasta la fecha de ingreso de la presente solicitud de autorización, la información requerida aún no ha sido entregada ante la SMA”*. Lo anterior se explica, porque si bien ambas presentaciones se realizaron el 28 de marzo de 2018, la autorización al Tribunal se ingresó a medio día, mientras que la documentación de Caserones se recibió en horas de la tarde.

14. En atención a lo expuesto, se deben tener presente las consideraciones expuestas en el escrito presentado por Caserones el día 4 de abril de 2018, en lo referido a la presentación en tiempo y forma del reporte del incidente de rotura de lamaducto y a la entrega dentro de plazo de la información requerida en el acta de fiscalización.

15. Para finalizar, no queda más que señalar que el hecho que la empresa haya reportado la contingencia del 20 de marzo 2018, no elimina ni debilita la hipótesis de daño inminente al medio ambiente o a la salud de la

¹ El transporte de lamas se asocia a la Resolución de Calificación Ambiental N° 57/2014, que aprobó el proyecto “Actualización Mina Caserones”, puesto que en dicho instrumento se modificó el trazado del Lamaducto que pasa por la Quebrada Variante 2 y lo dividió en 4 ductos.

² En el escrito de autorización de medida provisional que se ingresó el 28 de marzo de 2018 y que se tramitó en la causa Rol S-8-2018

población, que razonablemente se levantó a partir de la rotura del lamaducto y el vertimiento de relaves mineros en las aguas del río Ramadillas, que hizo necesaria la adopción de medidas cautelares de urgencia.

RESUELVO:

PRIMERO: Téngase presente la información contenida en la presentación realizada el 4 de abril de 2018 y; Téngase por acompañado el documento “copia de comprobante reporte de aviso/contingencia/incidente” del 21 de marzo de 2018, y el documento “copia de carta MLCCVPSAC N° 034/2018” del 28 de marzo de 2018.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente resolución de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 46 de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.

RPL/PTC



SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
SUPERINTENDENTE
CRISTIAN FRANZ THORUD
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE
GOBIERNO DE CHILE

Notifíquese personalmente:

- “SCM Minera Lumina Cooper Chile”, domiciliado para estos efectos en Colipí N° 879, Copiapó.

C.C.

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional del Atacama SMA.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.